



**ACTA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023 (CTE/08/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE 2023.**

En la Ciudad de México, siendo las 12 horas del 26 de mayo de 2023, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número 1040, Colonia Jardines en la Montaña, Código Postal 14210, Alcaldía Tlalpan, a efecto de celebrar la Octava Sesión Extraordinaria del 2023 (CTE/08/2023) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se estima necesario considerar lo establecido en el *Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, en el que entre otras disposiciones, de conformidad con las necesidades del servicio y sin alterar el debido cumplimiento de las funciones institucionales que garanticen en todo momento la prestación de los servicios públicos de manera permanente y oportuna, de conformidad con el artículo Primero, fracción V, permite el uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación y similares a efecto de minimizar el traslado, contacto y riesgo de contagio entre las personas servidoras públicas; en ese sentido para la realización de la presente sesión, se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: la Lic. Sonia Salazar Ham, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité; el Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos; y el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como suplente de la Titular del mismo.

Asimismo, se convocó al Lic. Alejandro Eustacio Barajas Aguilera, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité de Transparencia y como invitado al Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. **Lista de asistencia**
- II. **Aprobación del Orden del Día**
- III. **Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de información con número de folio 330009523000123 consistente en cantidad, montos, Afore cedente y Afore receptora por SIEFORE de los traspasos suspendidos, al tratarse de información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**



**Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un plazo de cinco años.**

### **I. Lista de Asistencia.**

La Lic. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se contara con el quórum legal para sesionar.

### **II. Aprobación del Orden del Día**

La Lic. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a la consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual fue aprobado.

Acto seguido, se procedió al desahogo de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

## **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

**III. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de información con número de folio 330009523000123 consistente en cantidad, montos, Afore cedente y Afore receptora por SIEFORE de los traspasos suspendidos, al tratarse de información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un plazo de cinco años.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

El 28 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información con número de folio **330009523000123**, requiriéndose lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** *"Solicito la cantidad, montos, AFORE cedente y AFORE receptora por SIEFORE de los traspasos suspendidos por la Comisión a la fecha de la respuesta en un archivo de excel. Además de esta información, solicito otro archivo de excel con el rendimiento del 2 de enero de 2023, cuando empezó esta suspensión a la fecha de la respuesta dividida por AFORE y SIEFORE." (sic)*

La Presidenta del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), para el asunto que ocupa la presente sesión turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia de Operaciones, por considerarla del ámbito de su competencia.



En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Regulación e Inclusión Financiera, adscrita a la Vicepresidencia de Operaciones, informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito comunicar en mi carácter de enlace ante esa Unidad, que la información requerida por el particular, a consideración de la Vicepresidencia de Operaciones y su Dirección General de Supervisión Operativa tiene el carácter de reservado de acuerdo a lo siguiente:

La clasificación de acuerdo con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y por último determina que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y de las Entidades Federativas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la LGTAIP, la clasificación de la información se llevará a cabo en diversos momentos; entre los cuales, para el caso que nos ocupa destaca la fracción I, que a la letra señala:

"...  
**Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**  
**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**  
**II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**  
**III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**  
..."

Entre las hipótesis de reserva de la información, la norma jurídica en mención precisa lo siguiente:

"...**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**  
(...)

**IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.**  
..."

El texto citado permite valorar que, la información podrá reservarse cuando su divulgación pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



las políticas del sistema financiero del país. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de supuestos señalados en los Lineamientos de referencia, que para el caso que nos ocupa corresponde a la fracción I que señala lo siguiente:

*"...Vigésimo segundo. Podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:*

***I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;***

*..."*

En ese sentido, con relación a la petición del particular y las causas de reserva llevan a considerar a la Vicepresidencia de Operaciones que, cuando se está frente a información que pueda recaer en los casos mencionados, deberá hacerse una ponderación o valoración de la información, para determinar si su divulgación efectivamente actualiza dichas hipótesis o, de no ser así, es susceptible de permanecer pública.

La ponderación o valoración referida, debe practicarse en el marco de la misma LGTAIP, la cual establece en su artículo 103 que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Así entonces, la propia ley en su artículo 104 señala que, en la aplicación de la prueba del daño, se deberá justificar que:

*"...*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

*..."*

Si bien los sujetos obligados en materia de transparencia, deben privilegiar la máxima publicidad de la información que generan, a su vez, deben atender la obligación prevista en el artículo 24 de la LGTAIP, la cual señala que también deberán proteger la información que posean y que sea de carácter confidencial o reservado.



En este sentido a continuación se describe que la solicitud del particular recae en información cuya publicación puede afectar la efectividad de la medida adoptada en relación con las políticas del sistema financiero del país:

**a) Información cuya publicación puede afectar la efectividad de la medida adoptada en relación con las políticas del sistema financiero del país: suspensión temporal de los traspasos entre las Administradoras de Fondos para el Retiro, medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022.**

La Comisión se encuentra facultada para emitir medidas preventivas a efecto de evitar que se causen daños o perjuicios, cuya finalidad sea preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, buscando mitigar los potenciales riesgos al ahorro de los trabajadores, otorgando mayor seguridad y rentabilidad a los recursos de los ahorradores del Sistema; por tal motivo, *"la cantidad, montos, Afore cedente y Afore receptora por SIEFORE de los traspasos suspendidos"*, constituyen información que se encuentra ligada de manera directa con la medida adoptada, y su difusión puede llegar a interrumpir y poner en riesgo el buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por tanto, se considera información que debe reservarse con base en el artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, con base en el fundamento legal invocado, dicha información debe clasificarse con el carácter de reservado.

### **Justificación**

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene como objetivo principal, asegurar los recursos de los trabajadores a fin que estos cuenten con un soporte financiero al término de su vida laboral; así como, vigilar la estabilidad y funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro. El riesgo que supondría la divulgación de la información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, podría afectar y poner en riesgo el buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, traduciéndose incluso en el incumplimiento al objetivo de la Comisión de salvaguardar el patrimonio pensionario de los trabajadores en posesión de las Administradoras.

Por ello, la limitación que se realizaría al acceso a la información, atendiendo a un principio de proporcionalidad, representa el medio menos restrictivo disponible para el acceso a la información y salvaguarda la efectividad de la medida adoptada en relación con el sistema financiero del país, al reservar la información relacionada con la medida que tiene como uno de sus objetivos mitigar los daños que se están causando en las cuentas individuales debido a los traspasos.

En consecuencia, conforme a las reflexiones que anteceden, se propone que, tratándose de la información que contenga la información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, se reserve con fundamento en la fracción IV del artículo 113 de la LGTAIP y el Lineamiento Vigésimo Segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, así como con base en lo dispuesto en el artículo 100 de la



LFTAIP, por un periodo de cinco años. Lo anterior, en el entendido que el periodo de reserva y la desclasificación se actualizarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley Federal referida.

### **Prueba de daño**

Es de mencionarse que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos a destacar y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica alguno de los supuestos contemplados en los artículos que plantean la reserva de la información, -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

#### **❖ Razonamiento lógico**

El razonamiento lógico que acredita que la información que será reservada, encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley y consiste en lo siguiente:

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene entre sus facultades la de emitir medidas preventivas a efecto de evitar que se causen daños o perjuicios, cuya finalidad sea preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; buscando mitigar los potenciales riesgos al ahorro de los trabajadores, otorgando mayor seguridad y rentabilidad a los recursos de los ahorradores del Sistema.

En este sentido y como consecuencia de los acontecimientos económicos que atraviesa el país y en general la economía mundial, en particular ante la presencia de la disminución en los rendimientos en el ahorro de los trabajadores, el cual se presenta derivado de la volatilidad en los mercados financieros internacionales, lo que repercute en el corto plazo al Sistema de Ahorro para el Retiro, esta Comisión consideró necesario emitir medidas preventivas prudenciales al respecto.

Que la medida relativa a la suspensión de los traspasos a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022, comprende información que podría provocar un daño económico al Sistema de Ahorro para el Retiro, pues podría generar desinformación y desconfianza en la toma de decisiones de las inversiones de los recursos de los trabajadores en el sistema, lo cual puede impactar negativamente a los mercados financieros y generar distorsiones en la toma de decisiones, toda vez que no se tiene certeza de los montos de los recursos que se pretenden conocer ya que no son definitivos.

Dado el razonamiento anterior, es pertinente reiterar que la causal de reserva encuentra su soporte jurídico en el artículo 113, fracción IV, de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con la obligación de la Comisión como sujeto obligado, contenida en el artículo 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala que se deberá proteger la información que posean y que sea de carácter confidencial o reservado; así como el artículo 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



### ❖ Existencia de intereses jurídicos

Los intereses jurídicos que pueden verse vulnerados, son los concernientes a la protección de los recursos de los trabajadores a fin de que estos cuenten con un soporte financiero al término de su vida laboral, dichos intereses jurídicos deberán ser protegidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de sus facultades de inspección y vigilancia.

Por tanto, los intereses jurídicos mencionados deben protegerse, ya que la difusión de la información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, podría interrumpir y poner en riesgo el buen funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro. Lo anterior, atendiendo al deber previsto para los sujetos obligados en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, consistente en proteger la información de carácter reservado que posean.

### ❖ Riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable

El perjuicio que se causaría a los intereses jurídicos que se han explicado tendría las características siguientes:

- **Riesgo real:** De publicarse la información solicitada por el particular a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, podría causar una afectación a la confianza que los trabajadores tienen en el Sistema de Ahorro para el Retiro que es en el que se administran sus recursos, en virtud de que la divulgación de la información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, podría interrumpir y poner en riesgo el buen funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro pues podría generar desinformación y desconfianza en la toma de decisiones de las inversiones de los recursos de los trabajadores en el sistema, pues los montos que se pretenden conocer no son definitivos.
- **Riesgo demostrable:** El hacer del conocimiento la cantidad, montos, AFORE cedente y AFORE receptora por SIEFORE de los traspasos suspendidos por la Comisión, aumentaría la factibilidad de interferir en el buen funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro y, en su caso, ocasionar algún tipo de daño, afectación o pérdida económica en el patrimonio pensionario de los trabajadores en posesión de las Administradoras, pues podría generar desinformación y desconfianza en la toma de decisiones de las inversiones de los recursos de los trabajadores en el sistema, ya que los montos que se pretenden conocer no son definitivos. Dicho lo anterior, de darse a conocer los montos podría generar incertidumbre en el Sistema de Ahorro para el Retiro, lo que a su vez genera desconfianza y en consecuencia una afectación en las cuentas individuales de los trabajadores pues los titulares de las mismas pueden tomar decisiones adelantadas que les causen un perjuicio. Aunado a que es responsabilidad de las autoridades proporcionar información veraz y oportuna.
- **Riesgo Identificable:** El dar a conocer la información solicitada por el particular, generaría de manera inmediata el menoscabo al objetivo de la Comisión de salvaguardar el patrimonio pensionario de los trabajadores en

posesión de las Administradoras; pues podría generar desinformación y desconfianza en la toma de decisiones de las inversiones de los recursos de los trabajadores en el sistema, pues los montos que se pretenden conocer no son definitivos. Lo anterior, pues el Sistema de Ahorro para el Retiro constituye un sistema tan importante para el sistema financiero del país, cuyo objetivo, entre otros, es velar por los intereses de los trabajadores que tienen una cuenta individual, por lo que proporcionar información que a la fecha no es definitiva pues la medida sigue vigente, se trasladaría a generar incertidumbre en los ahorradores sobre el estado del propio sistema, lo que puede afectar los recursos derivados de las decisiones que pudieran tomar los participantes.

Por las razones y argumentos expuestos, se considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información mencionada, supera, en este caso, el interés público general de su difusión, ya que constituiría materializar un escenario viable de afectación a las obligaciones de la Comisión.

Por ello, la limitación que se realizaría al acceso a la información, atendiendo a un principio de proporcionalidad, representa el medio menos restrictivo disponible para el acceso a la información y para evitar un perjuicio al cumplimiento del objetivo de la Comisión.

En virtud de lo anterior, los datos susceptibles de ser clasificados como reservados para dar atención a la solicitud de referencia, son los siguientes:

- 1. Datos concernientes a la información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022: tales como cantidad, montos, Afore cedente y Afore receptora por SIEFORE de los traspasos suspendidos.**

En ese contexto, debe preservarse la estabilidad y buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que, de darse a conocer la información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, no se mitigarían los potenciales riesgos al ahorro de los trabajadores haciendo susceptible una posible afectación al objetivo de la Comisión de salvaguardar el patrimonio pensionario de los trabajadores en posesión de las Administradoras.

En consecuencia, conforme a las reflexiones que anteceden, se concluye que, tratándose de los datos concernientes a la información relacionada con la **medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022: tales como cantidad, montos, Afore cedente y Afore receptora por SIEFORE de los traspasos suspendidos**, se reserven por un periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 101 y 113, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se solicita muy atentamente, que esa Unidad trámite ante el Comité de Transparencia de esta Comisión la solicitud de clasificación de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la LGTAIP a efecto de que el Comité resuelva la confirmación de la clasificación."





En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

**"Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

**"Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Del anterior, se advierte que en **caso de que el Titular de la Unidad Administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y**

**motiven** la misma. Posteriormente, el **Comité de Transparencia resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En atención a lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia de Operaciones.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

Derivado de lo antes expuesto, y respecto de la información descrita de la solicitud con número de folio 330009523000123, es de precisar que existe una imposibilidad para proporcionar la información requerida, toda vez que su divulgación puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del sistema financiero. Lo anterior, habida cuenta de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió medidas preventivas prudenciales para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, buscando mitigar potenciales riesgos al ahorro de los trabajadores, dando mayor seguridad y rentabilidad a los recursos de los ahorradores.

Conforme a lo señalado, la Presidenta del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 113 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de referencia, conforme a los razonamientos y justificaciones emitidos por el área responsable de la información, corresponden a información reservada.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

**ACUERDO CTE 08/01/2023:**

***“El Comité de Transparencia toma conocimiento y clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de solicitud de información con número de folio 330009523000123 consistente en cantidad, montos, Afore cedente y Afore receptora por SIEFORE de los traspasos suspendidos, al tratarse de información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,***



**por un plazo de cinco años, salvo que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”**

Una vez desahogado el Orden del Día y al no existir otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las 12 horas con 30 minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lic. Sonia Salazar Ham**  
Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité

**Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado**  
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos

**Mtro. Perfiles Ugalde Reséndiz**  
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
**Suplente**

**INVITADO PERMANENTE**

  
**Lic. Alejandro Eustacio Barajas Aguilera**  
Vicepresidente Jurídico  
**INVITADO**

**Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera**  
Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional

